

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Rad No. 50-2020-00264 C 1.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPSP en contra del auto proferido el 17 de marzo de 2025², mediante el cual se negó el decreto de una prueba.

Fundamentos del recurso

En resumen, el recurrente expone que no puede negarse el dictamen pericial solicitado pues el solicitado no versa sobre los mismos hechos o materia rendidos por el médico Nury Niyireth Vanoy Rocha.

Enuncia que el allegado por la médico Vanoy Rocha aborda el análisis de los hechos objeto de controversia desde la perspectiva de la gerencia integral y la administración de servicios de salud, de los cual conceptuó de acuerdo a la revisión de la literatura científica, guías y protocolos del caso, por lo que no se puede predicar la identidad de materia con el solicitado, esto es, el que debe rendirse por médico internista que indique la pericia propia de la especialidad encargada de la atención integral de un paciente adulto.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión reprochada y en su lugar se conceda el término de 20 días a efectos de aportar dictamen pericial emitido por médico especialista en medicina interna.

Traslado del recurso

Señaló la parte demandante que debe mantenerse la decisión habida cuenta que el dictamen pericial aportado por Compensar EPS y el solicitado versan sobre el mismo objeto e intentan demostrar el mismo hecho.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Manifiesta la Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS, que el dictamen pericial negado en el auto objeto de reproche pretende probar las atenciones médicas brindadas a Herminsul Enciso Martínez (q.e.p.d.) desde la perspectiva de médico internista, por lo que no es cierto que este gire en torno al mismo hecho o materia relatado y desarrollado por el aportado y rendido por la médico Nury Niyireth Vanoy Rocha.

De entrada se mantendrá el auto objeto de reproche pues a diferencia de lo que argumenta el recurrente el dictamen aportado y el dictamen anunciado tienen el mismo objeto y no se hizo desde la solicitud probatoria, alguna distinción real sobre su alcance que permita sostener que se encaminan a probar hechos distintos o al menos uno en concreto.

¹ Cuaderno 1, archivo 54

² Cuaderno 1, archivo 53

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el dictamen rendido por la doctora Nury Niyireth Vanoy Rocha tuvo como objeto en palabras de la parte aportante de la prueba “*el análisis de la atención médica*”, por lo que la solicitud del dictamen solicitado y negado en el proveído reprochado resulta tener el mismo objeto con el ya aportado, pues en este se pretende hacer estudio “*(...) en relación con las antelaciones médicas que aquí se debaten*”.

En segundo lugar, prevé el inciso segundo del artículo 226 del C.G.P. que, “*sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial*”, por lo que a la luz de lo expresado por el solicitante de la prueba, se concluye que el dictamen negado tiene el mismo objeto del integrado con la contestación de la demanda, el análisis de la atención médica suministrada a Herminsul Enciso Martínez (q.e.p.d.) siendo que fue la parte demandante la que definió con claridad el objeto de uno y de otro.

Así las cosas, y, observados los argumentos esbozados por el recurrente, el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad,

3. Finalmente, se concederá el recurso de apelación con base en lo expuesto en el numeral 3° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se trata del auto que niega el decreto de una prueba, para lo cual, se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo, siempre y cuando la parte interesada realice la respectiva sustentación en tiempo

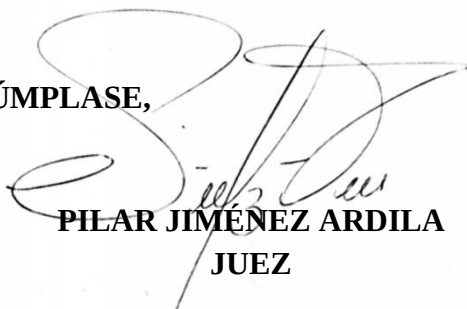
Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada, por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. MANTENER íntegramente el acápite correspondiente a las pruebas decretadas a Compensar en la providencia proferida el 17 de marzo de 2025.

Segundo. Con base en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede en efecto devolutivo el recurso de apelación. Por secretaría, remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 326 *ibidem*.

Tercero. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JJOH



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

(3)